



Clase de proceso	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante	Jeimy Johanna Londoño Rocha en representación de los menores SLGL y JDGL
Demandado	Diego Leandro Gutiérrez Flórez
Radicación	50 001 31 10 003 2021 00385 00
Asunto	Reponer y Admitir
Fecha de la providencia	Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:

Resolver el recurso de reposición que en subsidio de apelación presentó el apoderado de la demandante Jeimy Johanna Londoño Rocha en representación de los menores SLGL y JDGL, contra del auto de fecha 5 de mayo de 2022 (008AutoRechaza05052022).

Auto recurrido:

Mediante auto fechado 5 de mayo de 2022, se rechazó la demanda de la referencia, como quiera que no la subsanó en los términos y forma señalados en auto de fecha 3 de marzo de 2022, pues, si bien allegó escrito de subsanación, no indicó en forma clara el domicilio de los menores de edad.

Recurso interpuesto:

Solicita el recurrente se reponga el auto que rechazo la demanda, por las siguientes razones:

1.- Como lo señala la norma, los que están obligados a aportar el nombre completo y domicilio son las partes del proceso que son los señores Jeimy Johanna Londoño Rocha y Diego Leandro Gutiérrez Flórez, requisitos que se encuentran más que plasmados en el acápite de identificación de las partes en la subsanación.

2.- Que los menores de edad SAMUEL LEANDRO y JUAN DIEGO GUTIÉRREZ LONDOÑO no son parte en el proceso, y en el caso que nos ocupa están representados por su madre, de quien en el numeral sexto de la subsanación se señaló que el domicilio de la madre es la Calle 21 A No. 43 D 02 Apto 208 Terrazas del Buque Uno de Villavicencio-Meta.

Para resolver, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes

Consideraciones

1.- Respecto a la capacidad para ser parte en un proceso, el artículo 306 del Código Civil establece:

*“La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.
El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres...”*

Y los cánones 1504 y 1505, ibídem disponen:

“ARTÍCULO 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos

ARTICULO 1505.EFECTOS DE LA REPRESENTACION. Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo”

Entonces, no puede aducir el apoderado de la parte demandante que los menores SAMUEL LEANDRO y JUAN DIEGO GUTIERREZ LONDOÑO *no son parte en el proceso*, cuando la Ley señala que a pesar de la capacidad del menor para comparecer al proceso, no la tiene de manera personal y directa, **sino que se hace necesario la complementación de la misma a través de un sujeto legitimado**, que en este asunto es su progenitora, por lo que es indiscutible que la representación legal de los menores de edad reconocida a ella, asegura la capacidad para comparecer y actuar durante todo el proceso a los menores.

En esa misma línea, una interpretación sistemática de lo anterior con los artículos 42 y 44 de la Constitución Política, reafirma la vocación preferente de la representación de los menores de edad por parte de sus padres, con el propósito de hacer efectivo los derechos de los NNA y en este caso es a los menores **SAMUEL LEANDRO y JUAN DIEGO GUTIERREZ LONDOÑO, como parte demandante**, quienes están representados por su madre Jeimy Johanna Londoño Rocha, a quienes se les garantizarán los derechos con la fijación de alimentos a cargo del demandado **DIEGO LEANDRO GUTIÉRREZ FLÓREZ**, pues, son ellos los titulares del derecho de alimentos en su condición de alimentarios, a voces del numeral 2º artículo 411 del Código Civil.

2.- Ahora, respecto a exigir el domicilio de los menores, la legislación procesal civil vigente, contempla una serie de factores entre los cuales se encuentra el territorial, factor diseñado para distribuir entre los diferentes funcionarios, con precisión a que autoridad judicial corresponde el conocimiento, es por ello que el inciso segundo del numeral 2º del artículo 28 del C.G. del P., determina:

*“En los procesos de **alimentos**, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**”* (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, es que desde el auto del 28 de enero de 2022, que inadmitió se le solicitaba que fuera claro en señalar el **domicilio** de los menores, ya que en la demanda se dice en el numeral sexto: *“Los menores se encuentran en estos momentos viviendo con la madre en casa de la abuela materna hasta la fecha”* y en la subsanación: *“Los menores se encuentran en estos momentos viviendo con la madre **JEIMY JOHANNA LONDOÑO ROCHA**, en casa de la abuela materna hasta la fecha”*, sin indicar con exactitud en que ciudad se encuentran.

Exigencia que tiene fundamento, precisamente, por la falta de claridad en la demanda frente a este tema, toda vez que, el objeto del proceso es la fijación de cuota alimentaria a favor de los menores, es decir, quienes ostentan la calidad de demandantes, debiéndose precisar en la demanda sus datos para determinar la competencia territorial del Juzgado.

Sin embargo, únicamente en aras de garantizar los derechos fundamentales de los menores demandantes en virtud del artículo 44 de la Constitución Política y el artículo 22 del Código de Infancia y Adolescencia, y acudiendo a lo manifestado en el escrito de recurso respecto al domicilio de éstos, pues, como se ha indicado era deber del profesional dar estricto cumplimiento al requerimiento efectuado, se adoptarán las medidas de necesarias para no vulnerar derechos fundamentales de los sujetos de especial protección, se revocará el auto de fecha 5 de mayo de 2022, y en su lugar, se procederá a admitir la presente demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** el auto de fecha 5 de mayo de 2022, por lo antes considerado.

2.- En consecuencia, se DISPONE

2.1.-**ADMITIR** la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por los menores **SAMUEL LEANDRO** y **JUAN DIEGO GUTIÉRREZ LONDOÑO**, representados por la señora **Jeimy Johanna Londoño Rocha**, en contra de **DIEGO LEANDRO GUTIÉRREZ FLÓREZ**.

2.2.-**TRAMITAR** el presente asunto a través de las reglas del proceso Verbal Sumario.

2.3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

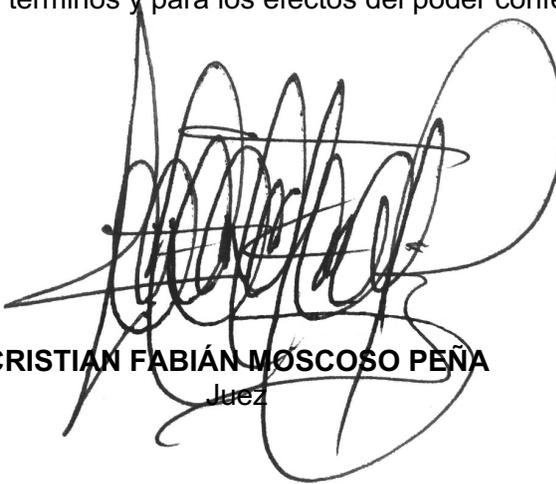
2.4.- **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

2.5.-Notificar esta decisión al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado.

2.6.- Se decreta la restricción para salir del país al demandado **Diego Leandro Gutiérrez Flórez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.722.515. **Oficiese.**

2.7.- Se reconocer al abogado Fredy González Matis como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 071 Del 29-09-2022.

AYELETH PRIETO PADILLA

Secretaria